

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 283

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00433-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Modifica liquidación del crédito

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2021³, la entidad ejecutada remitió comprobante de orden de pago a favor del ejecutante por valor de OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$802.268,64=), en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. SFO 000563 del 25 de mayo de 2021⁴.

Así mismo, mediante oficio radicado el 11 de enero de 2022⁵, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, manifestando:

“(…) Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A1, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedo ejecutoriada la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 308 del CPACA que dispuso, de un lado su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien desde el 2 de julio de 2012; y del otro, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua (C.C.A.) para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento.

La siguiente liquidación de crédito se presenta conforme a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia calendada 31 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, liquidando los intereses moratorios sobre el CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO, sin ajustar, ni indexar los intereses adeudados, y tomando como siempre la misma base de liquidación por \$14.401.456,91, generando la presente liquidación de crédito la suma de \$5.484.409,03, por concepto de intereses moratorios”.
(Subrayas fuera de texto).

No obstante lo manifestado, la liquidación presentada es la siguiente:

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jrmahecha@ugpp.gov.co

³ Archivos digitales PDF 09 – Correo_30 agosto 2021; PDF 10 – MEMORIAL INFO PAGO; PDF 11 - ComprobanteOrdenDePago

⁴ Archivo digital PDF 08 - _resolución mayo 2021 pago de intereses.

⁵ Archivos digitales PDF 12 – Correo_SolicitudLiquidaciónCrédito433 y PDF 13 - MemorialProcesoEjecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00433-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales está expresada así: TASA NOMINAL DARIA = ((1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/360)- 1) x 12.Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 23.720.500,30
Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)	
3/06/2011	30/06/2011	28	0,084499006	\$ 426.391,61
1/07/2011	31/07/2011	31	0,087537947	\$ 496.630,51
1/08/2011	31/08/2011	31	0,087537947	\$ 496.630,51
1/09/2011	30/09/2011	30	0,087537947	\$ 480.610,17
1/10/2011	31/10/2011	31	0,089989824	\$ 514.513,70
1/11/2011	30/11/2011	30	0,089989824	\$ 497.916,48
1/12/2011	31/12/2011	31	0,089989824	\$ 514.513,70
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$ 526.891,90
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	\$ 492.898,67
1/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	\$ 526.891,90
1/04/2012	30/04/2012	30	0,072646676	\$ 523.368,46
1/05/2012	31/05/2012	31	0,072646676	\$ 540.814,09
1/06/2012	30/06/2012	30	0,072646676	\$ 523.368,46
1/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	\$ 548.090,89
1/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	\$ 548.090,89
1/09/2012	30/09/2012	30	0,074613694	\$ 530.962,24
1/10/2012	31/10/2012	31	0,074707653	\$ 549.351,90
1/11/2012	30/11/2012	30	0,074707653	\$ 531.630,67
Total Intereses de Mora				\$ 9.272.707,30

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	23.720.500,30
Total Intereses Mora (*)	\$	9.272.707,30

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶ al manifestar:

(...)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2020⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida en la audiencia celebrada por este Despacho el 31 de enero de 2019⁸, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; no obstante, modificó el valor a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$5'517.257,61=), disminuyéndolo con respecto al establecido por la primera instancia, respecto de los intereses moratorios correspondientes al período comprendido entre el **21 de enero de 2011** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el **31 de julio de 2012** (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal), como quiera que la entidad le canceló al actor el valor de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'072.845,39=)⁹.

Por lo anterior, también revocó el numeral primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la excepción de pago, y en su lugar, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Folios 9 a 30 Archivo digital PDF 02 – Sentencia 1 y 2 instancia.

⁸ Folios 1 a 8 Archivo digital PDF 02 – Sentencia 1 y 2 instancia.

⁹ Folios 227 y 228 Archivo Digital PDF 01 – Expediente2015433. Mediante Resolución No. 0326 del 22 de febrero de 2018⁹ se ordenó el pago de la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'.072.845,39=) al señor Luis Alejandro Rojas, por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00433-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

La misma providencia, en el acápite correspondiente a la liquidación del crédito, advirtió que los intereses moratorios objeto de este proceso, se calculan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que corresponde a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$14'401.456,91=)**, según liquidación¹⁰ presentada por la entidad ejecutada con ocasión de la Resolución UGM 039529 del 21 de marzo de 2012¹¹, que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 3 de diciembre de 2010 dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2008-00410, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al ejecutante.

Ahora bien, como quiera que el valor calculado por concepto de **capital neto indexado fijo** no es objeto de discusión, así como tampoco el período por el cual se causaron los intereses moratorios, advierte el Despacho, que la parte ejecutante presenta una liquidación del crédito con base en un capital y unos períodos que no corresponden a los previamente determinados, motivo por el cual, procede a realizar una modificación, de oficio, de la liquidación presentada, así¹²:

PERIODO		No. días	RESOL. No	%	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
21-ene-11	31-ene-11	11	2476	15,61%	0,05766%	\$ 14.401.456,91	\$ 91.335,79
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 14.401.456,91	\$ 232.491,09
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 14.401.456,91	\$ 257.400,85
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 14.401.456,91	\$ 278.667,78
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 14.401.456,91	\$ 287.956,71
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 14.401.456,91	\$ 278.667,78
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 14.401.456,91	\$ 301.519,90
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 14.401.456,91	\$ 301.519,90
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 14.401.456,91	\$ 291.793,45
1-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 14.401.456,91	\$ 312.377,34
1-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 14.401.456,91	\$ 302.300,65
1-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 14.401.456,91	\$ 312.377,34
1-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 14.401.456,91	\$ 319.892,53
1-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 14.401.456,91	\$ 288.935,19
1-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 14.401.456,91	\$ 319.892,53
1-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 14.401.456,91	\$ 317.753,36
1-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 14.401.456,91	\$ 328.345,13
1-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 14.401.456,91	\$ 317.753,36
1-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 14.401.456,91	\$ 333.109,23
TOTAL							\$ 5.474.089,93

Para el cálculo de lo adeudado, deben tenerse en cuenta los pagos efectuados por la entidad ejecutada, así:

VALORES PAGADOS ENTIDAD EJECUTADA	
Res. No. 0326 del 22 de febrero de 2018	1.072.845,39
Res. No. SFO 000563 del 25 de mayo de 2021	802.268,64
TOTAL	1.875.114,03

VALOR A PAGAR POR INTERESES MORATORIOS	5.474.089,93
DESCUENTO VALORES PAGADOS ENTIDAD EJECUTADA	1.875.114,03
TOTAL A PAGAR	3.598.975,90

¹⁰ Folios 42 a 46 Archivo digital PDF 01 – Expediente2015-433

¹¹ Folios 32 a 37 Archivo digital PDF 01 – Expediente 2015-433.

¹² Para el cálculo efectuado se aplicó la fórmula utilizada por la Superintendencia Financiera para convertir tasas efectivas a nominales, expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = ((1+TASA EFECTIVA ANUAL*1,5))Elevada a la(1/365- 1)].

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00433-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3'598.975,90=), por concepto de intereses moratorios causados entre el 21 de enero de 2011 y el 31 de julio de 2012, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305492002de01b3414fac1ef22e2de790665366e0df2a206fbf8bf32b1225bce**
Documento generado en 16/05/2022 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 284

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00

Demandante: Rafael María Pacheco Velandia¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase. Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 22 junio de 2021³, así:

ANTECEDENTES

El señor Rafael María Pacheco Velandia, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el cobro de la sentencia del 22 de febrero de 2013⁴, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00 y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014⁵, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 15 de mayo de 2014⁶.

La mencionada providencia, en su parte resolutive dispuso:

“1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución 008302 del 8 de octubre de 1990 que reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación y nulidad total de la Res. 29512 del 28 septiembre de 2005, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión.

2. Ordenar a CAJANAL en Liquidación reajustar la mesada pensional de vejez de que es titular el demandante, incluyendo a partir de la fecha de causación, es decir del 16 de octubre de 1988, en el IBL horas extras, prima de servicios doceava parte, prima de vacaciones doceava parte, prima de navidad, alimentación mensual, actualizados a la fecha de causación del derechos, de tal manera que el IBL refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios (mayo de 1984 a mayo de 1985).

*3. Como consecuencia del reajuste ordenado, condenar a CAJANAL a pagar las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión vitalicia de vejez de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del **25 de abril de 2009** con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas que deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.*

¹ mimumar35@hotmail.com

² csramirez@ugpp.gov.co; jsosa@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; aavella@ugpp.gov.co

³ Folios 93 a 108 Archivo digital PDF 2 - Continuación Tribunal

⁴ Folios 11 a 43 Archivo digital PDF 01 – Demanda

⁵ Folios 47 a 97 Archivo digital PDF 01 – Demanda

⁶ Folio 99 Archivo digital PDF 01 – Demanda

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00
Demandante: Rafael María Pacheco Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

4. *Declarar prescrito el pago de mesadas anteriores.*
5. *Ordenar las deducciones de ley para seguridad social, sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos.*
6. *Sin costas (...)*”.

De acuerdo con ello, el ejecutante solicita se ordene el pago de \$1.206'397.507,79 por concepto de diferencias indexadas de mesadas pensionales con ocasión de la reliquidación ordenada en el fallo que se pretende ejecutar, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante Auto del 14 de agosto de 2018⁷, este Despacho negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones allí expuestas.

Contra dicha providencia, el ejecutante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2018⁸, el cual fue concedido por auto del 1 de octubre del mismo año⁹

Con providencia del 22 junio de 2021¹⁰, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que negó librar mandamiento de pago y ordenó remitir el asunto al Juez de primera instancia para que provea nuevamente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el caso, conforme con lo analizado, sobre lo cual se destaca:

“(…) De acuerdo con todo lo anterior, procede en el caso librar mandamiento ejecutivo en el caso (Sic) para que se incluya en la base de reliquidación pensional el factor de horas extras, se reconozca y se paguen las diferencias de mesadas e intereses respectivos, previas las deducciones correspondientes a los factores respecto de los cuales no se hayan efectuado, como lo dispuso el fallo constitutivo de título ejecutivo, y se tengan en cuenta los pagos efectuados según las Resoluciones No. RDP 022344 del 18 de julio de 2014 y 3451 de 2017, previa verificación de que se hubieren efectuado los pagos allí dispuestos.

En este sentido, para la liquidación de los intereses procedentes deben atenderse las siguientes consideraciones:

a) *En primer lugar, debe establecerse el **capital consolidado** a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas – según sea el caso – causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.*

*En segundo lugar, debe establecerse el **capital posterior**, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causa con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se van causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2013, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de abril del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.*

Se precisa que sobre un valor capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el sentido de que los dos cumplen la

⁷ Folios 67 a 70 Archivo digital PDF 02 - Continuación Tribunal

⁸ Folios 71 a 81 Archivo digital PDF 02 - Continuación Tribunal

⁹ Folio 85 Archivo digital PDF 02 - Continuación Tribunal

¹⁰ Folios 93 a 108 Archivo digital PDF 2 - Continuación Tribunal

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00
Demandante: Rafael María Pacheco Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

*En ese sentido, el **capital consolidado** se indexa mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, y en adelante genera intereses moratorios hasta la fecha en que dicho capital sea pagado. Para el caso del **capital posterior**, este solamente genera intereses moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.*

*b) El juez debe efectuar los respectivos **descuentos por concepto de aportes a salud** sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior. Así, sobre los valores netos del capital se liquidarán los intereses moratorios.*

*c) Al capital consolidado, que constituye la base inicial de liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe descontársele la suma correspondiente por concepto de **aportes a pensión no efectuados sobre los factores salariales incluidos** en la parte resolutive del fallo objeto de ejecución. Deberá entonces determinarse en el caso, el valor al cual ascienden tales aportes para descontarlos al capital base de liquidación de los intereses desde la fecha de ejecutoria del fallo.*

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada período que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del CCio, por remisión y a falta de estipulación específica, y aplicando la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015 para calcular el porcentaje al cual asciende el interés diario.

e) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la Providencia dictada el 28 de junio de 208, No. de radicado 2014-03440, en la que señaló (...).”

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Rafael María Pacheco Velandia y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 22 de febrero de 2013¹¹, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00 y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO. SOLICITAR a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá atender las indicaciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 22 de junio de 2021, arriba citada.

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

¹¹ Folios 11 a 43 Archivo digital PDF 01 – Demanda

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00

Demandante: Rafael María Pacheco Velandia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

SEXTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones.

El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO. RECONOCER personería a la doctora Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar con CC 41.561.606 y TP 67.471 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5074c318893c1aca1e2348ceca4da34c2ce76fcbeaf02955e3a2f2a186eeb64**
Documento generado en 16/05/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 236

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00319-00
Demandante: Ricardo Vargas ¹
Demandados: Departamento de Cundinamarca²
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC³
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y Vincula Litisconsorte Necesario.

Procede el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio proferido el pasado siete (07) de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se Fijó Litigio y se Corrió Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El día siete (07) de marzo de 2022 mediante Auto Interlocutorio se Fijó el Litigio y se Corrió Traslado de Alegatos para Sentencia anticipada, providencia que fuera notificada a través del estado No.15 del ocho (08) de marzo de 2022.

El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, interpuso recurso de reposición en contra de la Providencia relacionada en el acápite anterior, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el nueve (09) de marzo de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

¹ Notificaciones demandante: rivargas813@hotmail.com; ricardo.vargas@cundinamarca.gov.co

² Notificaciones demandado 1: notificaciones@cundinamarca.gov.co

³ Notificaciones demandado 2: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; nicoljuris@hotmail.com

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvertiendo el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Adicional a lo anterior, también advierte el Despacho, que al presente debate jurídico no se ha vinculado al señor **Luis Felipe Torres Suarez, persona que puede verse afectada con la demanda de nulidad de los Actos Administrativos demandados** y, quien hasta la fecha de la presentación de la demanda seguía vinculado al Cargo denominado Profesional Universitario Código 219- Grado 05 de la Dirección de Servicios de Movilidad, Sede Operativa en Tránsito de la Mesa – Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

Litisconsorte Necesario:

En relación con los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

A este Litisconsorte necesario se le concederá el mismo termino que tuvieron las demandadas para contestar la demanda, se le notificará personalmente, corriéndole traslado de la demanda por el término de treinta (30) días y si se llegare a presentar excepciones, de las mismas se deberá correr traslado por Secretaría.

Caso Concreto: El apoderado de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifiesta que el Despacho, mediante providencia del 7 de marzo de 2022 dispuso Fijar litigio y Correr traslado de Alegatos para sentencia anticipada, señalando que *conforme a la constancia secretarial se **advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil contesta la demanda en forma extemporánea.***

Al respecto señala que la contestación de la demanda se presentó el día 14 de julio de 2020 y no el 17 del mismo mes y año como lo afirma la providencia recurrida, razón por la que presentó la contestación dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte actora guardó silencio.

Revisadas las diligencias por parte de la Secretaría del Despacho, se observó que, en efecto, la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su representante judicial, la Abogada

Sandra Nicolasa Organista Builes, quien ejercía la defensa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, envió el día 14 de julio de 2020, a través de los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación de la demanda en términos evidenciándose un error de la secretaria en la elaboración de la constancia respectiva

Así las cosas, se repone el auto recurrido por la contestación oportuna de la demanda por parte de la CNSC y de otra parte, por la necesidad de vincular al proceso al señor **Luis Felipe Torres Suarez** como Litisconsorte Necesario por poder ser afectado con las resultados del proceso razón por la que se le notificará personalmente la demanda y se le concederá el mismo termino que tuvieron las demandadas para contestar la demanda, esto es, (30) días y si se llegare a presentar excepciones, de las mismas se deberá correr traslado por Secretaría..

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 101 del siete (07) de marzo de 2022, mediante el cual se Fijó el Litigio y se Corrió Traslado de Alegatos para Sentencia anticipada, aclarando que la CNSC contestó en términos la demanda

SEGUNDO: SE ORDENA por secretaria vincular al proceso al señor LUIS FELIPE TORRES como litisconsorte necesario notificarlo en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 otorgándole el despacho 30 días conforme con el artículo 172 del CPACA para que conteste la demanda, formule excepciones, solicite y allegue las pruebas que tenga en su poder El proceso se suspenderá durante dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c292dcc652dff92629111df73de45a5c93baebe81fe739ff8f0945de42c0c0b**
Documento generado en 13/05/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Auto interlocutorio:281

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-0471-00
Demandante: Magdalena Duque Gómez¹
Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial ²

Remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho y en consecuencia se me separó del conocimiento del proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del acuerdo PCSJA22-11918, del Consejo Superior de la Judicatura para tales casos.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, por las razones expuestas

Notifíquese y cúmplase.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Cieloyaterayo123@gmail.com; nataliaruedacarrillo@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-0471-00
Demandante: Magdalena Duque Gómez
Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc17563e2c5dfe359d171621501082685da01c06f490f2cf314840c34b7c36**
Documento generado en 13/05/2022 04:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 282

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00215-00
Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya ¹
Demandados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público ²
Asunto: Auto Interlocutorio – Órdenes a la Secretaría y Trámite de Incidente de Nulidad

Procede el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá a manifestarse con relación al memorial denominado “**Incidente de Nulidad y/o Alegatos de Conclusión**” allegado al proceso de la referencia por parte de la demandada, así:

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 18 del 28 de enero de 2022, este despacho Fijó Litigio y Corrió Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20214 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibidem.

La demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorial allegado al despacho el 07 de febrero de 2022, formuló Incidente de Nulidad, argumentando que en la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 18 del 28 de enero de 2022, en el acápite denominado “*Decreto de pruebas*” la providencia señaló que la parte demandada “No allegó contestación de la demanda”, pero que sin embargo, en el artículo segundo de la parte resolutive se señaló que “Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.”

Razón por la cual le asiste la incertidumbre acerca de ¿cuál de las afirmaciones es cierta, la de la parte considerativa que dice que la parte demandante no presentó contestación de la demanda o la de la parte resolutive que tiene da por contestada la demanda y decide tener como prueba los documentos que junto a ella se allegaron?

Finalmente arguye que incurriría el despacho en violación al **debido proceso** si no se llegare a tener en cuenta la contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro de los términos.

Del Incidente de Nulidad

¹ Notificaciones demandante:

² Notificaciones demandada:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”

Conforme a lo anterior, evidenciando que del escrito incidental no se ha corrido traslado al demandante se ordenará a la Secretaría realizar el correspondiente traslado y efectuar las constancias secretariales referentes a si en el término de traslado de la demanda la demandada contestó o no en términos y si las partes en el término de traslado para alegar presentaron en término sus alegatos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Previo a decidir sobre el incidente de nulidad se ordena a la secretaria del despacho correr traslado del Incidente de Nulidad presentado por el termino de 3 dias y realizar constancia sobre si en el terminos del traslado de la demanda ésta fue contestada en términos y si dentro del termino de traslado para alegatos las partes presentaron su alegatos.

Realizado lo anterior se solicita ingresar nuevamente el proceso al despacho.

CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f25a09fe472a263fb1af318ce71c7e507d1ab2b546e34de27b4ba02e7f6b96**
Documento generado en 13/05/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 303

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00320-00
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño ¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: martialsa@hotmail.com; nubsan.ns@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificaciones.judiciales@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 7 de septiembre de 2022 a las 4pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2ec4403242d66828a0e8ae71c225549c9649d04e84624b863ec3c87224f5c**

Documento generado en 16/05/2022 10:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 274

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00345-00
Demandante: Juan Manuel Zúñiga Polo¹
Demandado: Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** sí hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada a reconocer al señor Juan Manuel Zúñiga Polo el reajuste de la AR por oscilación es su asignación de retiro, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com;

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61034483528de1c4aaa29f5b3527c534502506ca1c42a45429fd73f84ac7892**
Documento generado en 16/05/2022 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Auto de Sustanciación No. 319

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00411-00
Demandante: Julio Cesar Garrido Santana ¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 29 de abril de 2022 (expediente digital del proceso 02 Segunda Instancia - folios 01 - 14), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

Se condenó en costas la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), razón por la que se liquidan las costas y agencias en derecho por tal valor en razón a que en este caso no hay gastos procesales pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones Demandante: juliocesargar@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com;

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b88953ef16339605924bf25ccd65ba2d2f1d6be05bc02444f5cfc3208e24ee

Documento generado en 16/05/2022 12:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 309

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00064-00
Demandante: Heidi Ballesteros Correa ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es;

² Notificaciones demandada: nacarolinaarango@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de septiembre de 2022 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a8a919e9ec143479f6d65d39412a00386b19ee7771445f61c27b6ba54a484**

Documento generado en 16/05/2022 12:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 322

Radicación: 110013335017-2021-00159-00
Demandante: Amanda Rey Avendaño¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento, liquidación y pago de cesantías con retroactividad.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo y certificación de salarios, discriminando factores salariales, de la señora Amanda Rey Avendaño, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51609873 de Bogotá.

¹ miguel.abcolpen@gmail.com; reyamanda61@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

CUARTO: OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que allegue al Despacho el certificado de disponibilidad de cesantías de la señora Adriana Peña Espitia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39546597.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 205.059 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f634a9d0cea3a9dba45b539b1e0e1b831eeaffa5995b2c52fbdf57488429abe

Documento generado en 16/05/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>